

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	DORIS MILENA MARULANDA GARCIA
<b>Demandado</b>	RAMIRO DURAN ZAMBRANO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2021 00530 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 600 de 2022
<b>Asunto</b>	Resuelve Recurso de Reposición
<b>Decisión</b>	Repone

**ANTECEDENTES**

El pasado 27 de septiembre del 2021 se interpuso demanda de Revisión de Cuota de Alimentos impetrada por la señora DORIS MILENA MARULANDA GARCIA en contra del señor RAMIRO DURAN ZAMBRANO; mediante Auto del 10 de diciembre de 2021 se procede admitir la demanda. Mediante memorial del 21 de abril de los presentes, el apoderado de la parte demandante allega constancia de la notificación personal del demandado, mediante correo electrónico, acreditando la debida constancia de recibido de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional. En razón a ello, mediante auto del 26 de abril del 2022, el despacho acepto la notificación generada el 19 de abril al demandado. Consecuentemente, por memorial del 12 de mayo de los presentes, la apoderada de la parte demandada, allega escrito solicitando se le reconozca personería y acceso al expediente digital, por lo cual, mediante auto de mismo día, se accede a lo solicitado y se le advierte a la apoderada que desde el día 19 de abril, su poderdante se encuentra notificado personalmente. Sin embargo, y pese a que ya se encontraban vencidos los términos, la apoderada de la parte demandada, el 27 de mayo, allega memorial de contestación de la demanda y escrito de demanda de reconvención; por constancia secretarial se le explica al juez que debido a que los términos ya se encontraban vencidos no se tiene valor procesal a la contestación de la demanda, y se procede por medio de auto del 27 de mayo a fijar fecha de audiencia, para el 01 de agosto del 2022. Finalmente, mediante escrito del 03 de junio se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicho auto. Con base a ello, el presente Auto Interlocutorio tiene por finalidad darle resolución a recurso interpuesto, basado en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* <sup>1</sup>, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso, lo que se hará analizando cada uno de los tópicos propuestos por el recurrente:

- 1. De acuerdo con el decreto 806 del 2020, la demandante debió enviar previamente a mi prohijado, la demanda antes de impetrarla ante los entes judiciales, y como ha bien lo notó el despacho, la demanda brillaba y brilla por ausencia de tal requerimiento, razón por la cual el Despacho solicita el cumplimiento de este requisito mediante auto del 28 de octubre del 2021. Sin embargo, como se puede ver el escrito que supuestamente subsana la demanda, no alude en ninguna parte que la demandante haya cumplido con*

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

*dicho requerimiento. Pero si anexa una constancia de envió de la demanda a mi prohijado, con fecha del 5 de noviembre del 2021, al correo [rduranzambrano@gmail.com](mailto:rduranzambrano@gmail.com), que entre otras cosas la demandante de acuerdo al mismo decreto en ninguna parte manifestó como lo obtuvo, lo anexado en tal correo en realidad no es más que prueba de que efectivamente no se le había enviado a mi poderdante la demanda primigenia que fue presentada el 13 de agosto del 2021 y fue adjudicada por reparto a este Despacho el 22 de septiembre del 2021, lo que a todas luces presenta una falencia desde el procedimiento, que podría, incluso dar lugar a una nulidad de lo actuado.*

Frente a este argumento, se le establece a la apoderada de la parte demandada que la presente agencia judicial verifico los requisitos de ley durante el estudio de admisibilidad, estableciendo en un primer momento que la demanda no cumplía con el requisito exigido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, razón por la cual el demandante mediante memorial del 05 de noviembre subsano en debida forma la demanda y se verifico el cumplimiento del requisito formal del envío de la demanda al señor DURAN ZAMBRANO; en razón a ello no le asiste razón a la recurrente dado que el requisito se encuentra debidamente subsanado y cumplido.

- 2. El auto que recurro da por no contestada la demanda basándose en el escrito antecedente que dice: “el demandado fue notificado personalmente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 desde el 19 de abril del 2022, por lo cual contaba con el término para contestar la demanda hasta el día 05 de mayo de los presentes”, lo cual no es del todo cierto por cuanto; como se puede ver en la constancia arribada al Juzgado el 21 de abril en el cual anexa prueba de haber enviado la respectiva notificación al demandado el 19 de abril del 2022 en la parte final del anexo se evidencia y certifica con fecha del 20 de abril que el correo enviado no había sido recibido o por lo menos abierto pues dice el servidor utilizado para tal efecto; “Tu email a [rduranzambrano@gmail.com](mailto:rduranzambrano@gmail.com) todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo” lo que certifica que mi poderdante para esa fecha no fue notificado personalmente como lo asume el Despacho.*

Una vez analizado el argumento presentado por la parte demandada, se debe indicar que, para el momento de la notificación de la demanda se encontraba aún vigente el Decreto 806 del 2020, en el cual de acuerdo con el artículo 8 la demanda puede ser notificada personalmente mediante mensaje de datos, enviando copia completa de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, al correo electrónico que se cuente del demandado, tal requisito a pesar de que fue cumplido por la parte actora, enviando el respectivo correo el 19 de abril de los presentes, esta agencia judicial pudo percatarse, que en dicha notificación personal no se tuvo en cuenta el condicionamiento que realizo la Honorable Corte constitucional en Sentencia C-420 del 2020, al establecer que:

*Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de*

*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Puesto que, en la notificación personal del demandado, datada del 19 de abril solo se aportó la debida constancia de que el correo electrónico fue recibido en la bandeja de entrada del demandado, tal y como lo constata la presente imagen:



Se omitió complementar esta notificación con el debido Acuse de recibido o la constancia de haberse leído debidamente el correo electrónico por parte del demandado, señor RAMIRO DURAN ZAMBRANO, incluso dentro del memorial aportado se establece que para el 20 de abril el correo electrónico aún no había abierto; razón por la cual queda en el incierto de efectivamente cuando fue debidamente recibido dicha notificación y el conteo de términos no correspondería, por ello le asiste razón a la recurrente en el sentido que efectivamente la notificación no se llevó a cabo en debida forma, ni bajo el cumplimiento de los requisitos de ley y jurisprudenciales.

Teniendo en cuenta lo anterior se dejará sin valor el auto de fecha del 26 de abril de los presentes, y no se tendrá por notificado al demandado en fecha del 19 de abril, sino por el contrario se entenderá que el demandado se notificó por conducta concluyente al haberse presente por medio de apoderada el pasado 12 de mayo de los corrientes, y el termino para contestar la demanda empezará a correrle a partir del 17 de mayo, día en el cual fue debidamente compartido el link de acceso al expediente.

En consecuencia, se repondrá el auto que fija fecha de audiencia con fecha del 27 de mayo de los presentes, y se tendrá valor procesal de la contestación de la demanda presentada el mismo día, por lo cual se decretarán las pruebas allegadas en la contestación de la demanda, y se reprogramará la fecha de audiencia con la finalidad de cumplir con los tiempos de ejecutoria debidos.

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se le indica que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 21 del Código General del proceso, los asuntos de fijación de alimentos cuentan con el trámite de única instancia, en consecuencia, no es procedente la aplicación de este recurso para el presente caso, y

teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 321 ibidem, en donde se establece taxativamente los autos de primera instancia apelables. En consideración a ello, no se concederá el recurso de apelación solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante, por lo cual se ordena DEJAR SIN VALOR el auto que acepto la notificación personal del demandado, con fecha del 26 de abril del 2022, por lo cual se entenderá que el demandado se notificó por medio de conducta concluyente al haberse hecho parte del proceso por medio de su apoderada, el pasado 12 de mayo, y los términos para contestar la demanda se iniciaran a contar a partir del 17 de mayo, fecha en la cual le fue debidamente compartido el link de acceso al expediente digital.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena REPONER en su contenido el Auto del 27 de mayo de los presentes, el cual fijo fecha de audiencia y decreto las pruebas, estableciendo que se tendrá valor procesal a la contestación de la demanda allegada por la apoderada del señor RAMIRO DURAN ZAMBRANO, el pasado 27 de mayo del 2022, por ello dicho auto quedará así:

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda, y habiéndose completado la Litis del proceso, el despacho ya cuenta con los elementos suficientes para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 392, de los procesos verbales sumarios y el artículo 397 del Código General del Proceso Se fija fecha de audiencia para el **MIÉRCOLES, CINCO (05) DE OCTUBRE A LAS 9:30 AM**; AUDIENCIA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL POR LA PLATAFORMA LIFE SIZE; conforme al Ley 2213 del 2022 del 13 de junio del 2022.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa

misma oportunidad agotada la etapa probatoria se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**DE OFICIO:**

**PRIMERO:** Interrogatorio a ambas partes.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- 1. Documentales:** Téngase en su valor legal y apréciase en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda.
- 2. Interrogatorio de parte a la demandada:** interrogatorio que se realizará en la fecha programada para la audiencia y se autoriza según la solicitud de la parte y en concordancia con el artículo 202 del Código General del Proceso.
- 3. Solicitud de pruebas:** Se ordena oficiar a la empresa SOLUCIONES INDUSTRIALES DE ANTIOQUIA S.A.S identificada con NIT: 900.854.050-8, para que indique si efectivamente el señor RAMIRO DURAN ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 72.228.190 labora allí, y en caso que así sea se sirva indicar el tipo de contrato laboral que ostenta, la remuneración salarial actual y otros ingresos salariales que devengue como comisiones, bonificaciones, entre otros.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- 1. Documentales:** Téngase en su valor legal y apréciase en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda.
- 2. Interrogatorio de parte a la demandante:** interrogatorio que se realizará en la fecha programada para la audiencia y se autoriza según la solicitud de la parte y en concordancia con el artículo 202 del Código General del Proceso.
- 3. Testimonios:** Se recibirán los testimonios de las siguientes personas:
  - DIANA MARIA MARTINEZ ARIAS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.871.197
  - ROBERTO URIBE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.748.783.
  - GUILLERMO ALVAREZ ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.130.307.

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que aporte los correos electrónicos de los testigos, con la finalidad de hacerles llegar la citación a audiencia virtual.

**TERCERO:** No se concede el recurso de apelación en contra del auto que Fijo fecha de audiencia, por lo expuesto en la parte motiva este proveído.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a6220cd73b80c68e89a9ec5fcabefe222ec9cf8af8ab5c3d97f4eb82c249d1**

Documento generado en 26/07/2022 10:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**